

RESOLUCION No. 2870--

(19 SEP 2016)

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 2569 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2011, POR LA CUAL SE PRUEBA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL A DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO.

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 2012 y

ANTECEDENTES

Mediante la resolución No 2569 de 30 de Noviembre de 2011, Se aprueba un Plan de Manejo Ambiental a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (cantera) en un área de 93,4865 hectáreas, ubicado en la vereda La Arenosa Jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila, con la minería de hecho No EGI-162.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2011.

Que mediante acta de visita de seguimiento licencia y permisos ambientales suscrita por los funcionarios de la Corporación de fecha 9 de noviembre de 2015, la que fuera realizada con el fin de hacer el Seguimiento al plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de material de construcción (cantera) en un área de 93,4865 hectáreas, ubicado en la vereda La Arenosa Jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila otorgado mediante la resolución No. 2569 de 30 de Noviembre de 2011 a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO, en el punto quinto se recomendó se proceda a imponer la perdida de ejecutoria de la Resolución No 2569 de 30 de Noviembre de 2011; toda vez que la solicitud de minería de hecho No. EGI-162, en la página de catastro minero colombiano (<http://www.cmc.gov.co/>) se encuentra archivado

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente a la Resolución 2569 de 30 de Noviembre de 2011, por la cual Se aprueba un Plan de Manejo Ambiental a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (cantera) en un área de 93,4865 hectáreas, ubicado en la vereda La Arenosa Jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila, con la minería de hecho No EGI-162, es de precisar que en el artículo segundo de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, fue claro en establecer que el plan de manejo ambiental que se aprueba es por el termino de vigencia del contrato de concesión que la autoridad minera establezca en el proceso de legalización No. EGI-162, desde el inscripción del título minero en el registro minero Nacional RMN.

De conformidad a lo establecido y en atención a las recomendaciones señaladas por los funcionarios de la Corporación mediante el acta de visita de seguimiento licencia y permisos ambientales de fecha 9 de noviembre de 2015, en donde fueron enfáticos en establecer que al momento de verificar en el página WEB de catastro minero colombiano, que la solicitud de legalización bajo el expediente. EGI-162 su estado jurídico actual se encontraba archivado, por lo tanto al no estar vigente y más aún estar archivado la solicitud de legalización No. EGI-162, menos aún se podría pensar que la licencia ambiental contara con vigencia, ya que el término de vigencia de la misma estaba ligado al término establecido en el contrato de concesión.

Que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 1617 de 17 de Julio de 2007, pues que los hechos descritos en el ítem anterior alteran la eficacia del acto en mención.

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(.. ..)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo..., y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos

administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Como fundamento de lo anterior, es preciso aclarar que uno de los requisitos fundamentales para que la licencia ambiental estuviera vigente era el hecho que el contrato de concesión gozara de plena vigencia lo cual para el caso en marras no se dio, de conformidad con lo corroborado en la página de Catastro Minero Nacional.

En consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2569 de 30 de Noviembre de 2011, por la cual se aprobó un Plan de Manejo Ambiental a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (cantera) en un área de 93,4865 hectáreas, ubicado en la vereda La Arenosa Jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila, con la minería de hecho No EGI-162, ya que los supuestos de hecho o de derecho que se fundamentó para demostrar su vigencia, han desaparecido de conformidad con el fundamento legal y jurisprudencial a que se hizo referencia en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2569 de 30 de Noviembre de 2011, por la cual se aprobó un Plan de Manejo Ambiental a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (cantera) en un área de 93,4865 hectáreas, ubicado en la vereda La Arenosa Jurisdicción del municipio de Baraya en el departamento del Huila, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales descrito en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la señora DARLY ALBA VELASQUEZ NIÑO portadora de la cedula de ciudadanía No. 38.220.527 , de conformidad

con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al Despacho de la Alcaldía del Municipio de Baraya para que a través de publicación en cartelera sea conocida por la Comunidad.

19 SEP 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon